

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el reglamento general para el cumplimiento de la ley de 28 de mayo de 1862 sobre la constitucion del Notariado.

Art. 64. Los Notarios son responsables de la integridad y conservacion de los protocolos encarpados ó encuadernados, si se deteriorasen por su falta de diligencia, y los repondrán á sus espensas, incurriendo además en la multa ó correccion disciplinaria á que se hayan hecho acreedores.

Si hubiere motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente á la formacion de causa.

Art. 65. El protocolo se encuadernará en pergamino, bajo la responsabilidad del Notario: la cubierta inferior será mas larga que la superior por los tres extremos no cosidos, de manera que, doblándose sobre los cantos del protocolo, puedan abrocharse ó cerrarse sobre la cubierta superior, quedando resguardadas las estremidades de las hojas del protocolo.

Sobre el lomo del mismo se escribirá lo siguiente en caracteres gruesos: «Protocolo. Año de... (el que sea en guarismos).»

Art. 66. Los Notarios custodiarán los protocolos bajo llave en el mismo edificio que habiten.

Art. 67. Por punto general todos los protocolos son secretos.

Con los protocolos especialmente reservados, de que tratan los artículos 34 y 39 de la ley, se observarán las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la ley citados en este.

Se encuadernarán al fin del año en que se haya autorizado el instrumento que lleve el num. 100. Entre tanto tendrá su carpeta sobre el balduque dos fajas de papel cruzadas, cerradas con oblea en el punto en que se encuentren, y rubricadas encima. Cada vez que se haya de encar-

petar nueva escritura matriz, ó copia de la carpeta de testamentos y codicilos cerrados, segun los dos espresados artículos de la ley, se romperán dichas fajas y se pondrán nuevas con las propias formalidades hasta que se encuadernen.

El rótulo del tomo de estos ó de la faja de su carpeta, si aun no se hubiesen encuadernado, será:

Para los protocolos á que se refiere el artículo 34 de la ley: *Protocolo reservado.—Testamentario.—Año de...* (los que sean en guarismos.)

Para los protocolos de que trata el artículo 39 de la ley: *Protocolo reservado.—Filiaciones.—Años de...* (los que sean en guarismos.)

Art. 68. No se usará para las escrituras matrices mas que de tinta negra, sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 69. Los Notarios autorizarán de propia letra los instrumentos públicos, signando primero y firmando y rubricando debajo del signo.

Art. 70. A ningun Notario se concederá autorizacion para signar ni firmar con estampilla.

Los que en la actualidad lo verifiquen por ley ó por costumbre autorizada, podrán continuar haciéndolo mientras desempeñen su actual cargo.

Art. 71. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ó término alguno oscuro ni susceptible de ambigüedad.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se estenderá inmediatamente su traduccion, ó se explicará lo que el otorgante ó otorgantes entienden por la frase, palabra ó nombre exótico.

En el caso del párrafo 5.º del artículo 25 de la ley, los notarios explicarán en su dialecto particular á los otorgantes y testigos la escritura estendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

Art. 72. Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 25 de la ley no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comunmente para tratamientos, títulos de honor, espresiones de cortesia, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una linea, cuando la siguiente empiece formando cláusula; pero en este último caso, deberá cubriirse el blanco con una raya de la misma tinta que se use para estender el documento.

Art. 73. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del art. 17 de la ley y con la presencia del número de testigos que señala el ar-

tículo 20 de la misma; pero si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, lo espresará así el Notario, debiendo firmar uno de los testigos escribiendo de su puño, en antefirma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otorgante ó testigo que no sepa ó no pueda verificarlo.

Art. 74. Para cumplimiento del artículo 20 de la ley se entienden por instrumentos públicos *inter vivos* todo el que se otorgue, sin consideracion ni relacion á la muerte del otorgante.

Art. 75. Uno cuando menos de los testigos necesarios para los instrumentos públicos *inter vivos* deberá saber leer y escribir, si no supiesen los otorgantes.

Si los otorgantes supieren firmar, no será necesario que firmen los testigos, ni que haya uno que sepa hacerlo.

Cuando concurriesen además testigos de conocimiento, con arreglo al art. 25 de la ley, uno cuando menos deberá saber firmar y firmará, y en ambos casos se espresarán las circunstancias que prescribe el art. 24 de la ley respecto de los testigos.

Art. 76. Los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley, no se refieren á los testigos de conocimiento, cuando concurren solamente como tales.

Art. 77. Por regla general los testigos instrumentales son testigos de conocimiento, y estos últimos no serán llamados sino cuando ni el Notario ni los primeros conozcan á las partes. Si solo las conociere el Notario, tampoco serán necesarios, espresándolo este. Si solo las conociere uno de los testigos instrumentales, bastará que concurre uno solo de los de conocimiento, aunque no sepa firmar.

El Notario deberá conocer personalmente á todo testigo de conocimiento.

Art. 78. En los casos del párrafo tercero del art. 25 de la ley, y en que á un Notario le sea imposible dar fe del conocimiento de los otorgantes, ni puedan estos presentar testigos de conocimiento, lo espresará así, designando los documentos que le presentaren como prueba de su nombre, estado, vecindad y procedencia, refiriendo además el motivo del caso grave ó extraordinario á que se refiere el artículo de la ley.

Art. 79. Los impedimentos que para ser testigo en los instrumentos públicos establecen los artículos 21 y 27 de la ley, solo se refieren á los escribientes ó amanuenses, estén ó no estén retribuidos, y á los criados, no á los pasantes y alumnos que concurren al estudio del Notario, con tal que no estén retribuidos.

Art. 80. Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos del instrumento, á no ser que lo

otorguen en virtud de ley ó mandamiento judicial.

Art. 81. La presencia de los testigos se requiere para la lectura, consentimiento y firma que tendrá lugar en un solo acto.

Art. 82. Las personas hábiles para ser testigos de los instrumentos públicos, ejercen, siéndolo, un acto honorífico y meritorio. En casos de necesidad y á instancia del Notario, las autoridades locales deberán gubernativamente compeler á alguno ó algunos vecinos á que acudan para ser testigos de un instrumentos público.

Art. 83. No es preciso que el Notario espese que *da fe* en cada cláusula escrituraria, de la estipulacion que contenga, ni de las condiciones ó circunstancias legales de las personas ó cosas á que se refiera: bastará que consigne una vez, en cada instrumento público, que *da fe* de todo lo contenido en el mismo, para que tal consignacion ó espresion se entienda aplicada á todas las palabras, estipulaciones y condiciones reales ó personales contenidas en el instrumento con arreglo á las leyes.

Art. 84. La fe del conocimiento de la profesion y vecindad de los otorgantes, que el Notario ha de dar con arreglo al párrafo segundo del art. 25 de la ley, bastará que sea con relacion al dicho de los mismos otorgantes.

Art. 85. El Notario cuando no establezca mas que obligaciones propias, puede ser tambien otorgante con la ante firma *por mí y ante mí*, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 86. Además de las formalidades de este reglamento, se atenderán los Notarios á la instruccion de 12 de junio de 1861, sobre la manera de redactar los instrumentos sujetos á registro.

Art. 87. La protocolacion de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes, corresponde esclusivamente á las Notarias.

Cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de estenderse escritura matriz, el Juez ó Tribunal que de aquellos conozca dispondrá que la autorice y protocole Notario de residencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales y demás antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido.

La eleccion entre los Notarios que tengan dicha cualidad corresponde á los interesados, si la designacion fuese unánime: no siéndolo, la hará el Juzgado ó Tribunal.

Queda prohibido el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes ju-

diciales, ú otro que con cualquier denominación lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase.

TITULO VII.

De las copias del protocolo y de las legalizaciones y hechos autorizados por Notario.

Art. 88. Se entienden por escritura pública, además de la escritura matriz, las copias de esta misma, espedidas con las formalidades de derecho.

Art. 89. Las escrituras públicas contendrán precisamente la citación del protocolo y número que en él tenga la matriz con que concuerden, y deberán espedirse signadas, firmadas y rubricadas por el Notario en el papel sellado y con las demás formalidades de derecho.

Art. 90. Las primeras copias se espedirán siempre espresando el carácter de tales.

Pueden espedirse dos ó mas primeras copias, pero cada interesado ú otorgante no podrá reclamar del Notario mas que una.

Art. 91. Al espedirse cualquier primera copia, el Notario anotará al margen de la escritura matriz, y bajo su firma, la persona ó personas para quien espide dicha primera copia, la fecha de la espedición y la clase del papel sellado en que la espide, espresando también todas estas circunstancias en la cláusula de suscripción con que se cierre la escritura pública, según el art. 89.

Art. 92. Además de cada uno de los otorgantes, según el art. 17 de la ley, tienen derecho de obtener primera copia las personas que en ella funden el suyo, como el prestamista en escritura de préstamo, aunque no es otorgante; el solvente, aunque otorga la escritura de pago, y otros semejantes, ateniéndose los Notarios en caso no espreso, á las prácticas y jurisprudencia general.

Art. 93. La persona de quien constare en el protocolo haber obtenido su primera copia, no podrá obtener otra sin las formalidades del art. 18 de la ley. Cada vez que se espidieren segundas copias, se anotarán estas del mismo modo que se ha dicho para las primeras en el art. 91, espresando también en la autorización ó concuenda ser segunda copia, el número de la vez por que se espide, para qué persona, la fecha de la espedición, en qué papel sellado y la fecha del mandamiento judicial.

Este no será necesario cuando no lo sea la citación de que trata el referido art. 18 de la ley.

Art. 94. Para el cumplimiento del art. 30 de la ley, se entiende por provincia el territorio jurisdiccional de la Audiencia, ó lo que es lo mismo, el territorio de cada Colegio notarial, donde son conocidos el signo, firma y rubrica del Notario autorizante.

Art. 95. Para espedir copias con arreglo al art. 31 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente:

- 1.º En poder del Notario que ejerce la Notaría.
 - 2.º En poder del Notario encargado de la misma, en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario.
 - 3.º En poder del Archivero, cuando existan los Archivos que establece el artículo 57 de la ley.
- Ni de oficio, ni á instancia de parte interesada, decretarán los Tribunales que los Escribanos puramente actuarios espediendo por diligencia copia de escrituras matrices, sino que la exigirán del Notario que debe darlas, según la ley y según los párrafos que anteceden. Para los cotejos ó reconocimiento de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 52 de la ley.

Art. 96. Se entiende por legalización el testimonio estendido á continuación de un instrumento, fechado, signado, firma-

do y rubricado por dos Notarios, dando fé de que el Notario autorizante usa signo, firma y rubrica iguales á las contenidas, que son al parecer de su propio puño, y que se hallaba en ejercicio á la fecha del instrumento, sin que les conste nada en contrario.

Art. 97. Los Notarios no exigirán derechos por las legalizaciones; pero estas llevarán sobrepuesto un ejemplar impreso del sello del Colegio, por el que abonarán los interesados 12 rs.

Dicho sello contendrá alrededor las palabras «Colegio notarial de..., 12 rs.»

El primer Notario legalizante sobrepondrá este sello, remitiendo al Colegio los fondos que recaudare.

Art. 98. Cuando con arreglo al artículo 50 de la ley no existan en un distrito dos Notarios que legalicen, legalizará el Juez de primera instancia con su V.º B.º y el sello del Juzgado, añadiendo el del Colegio, según el art. 98, y colocándolo en este caso el Notario autorizante al lado de su firma.

Art. 99. Los Notarios, individuos de la Junta directiva de cada Colegio notarial, podrán, mientras lo sean, legalizar el signo, firma y rubrica de cada uno de los Notarios del territorio.

Art. 100. Ningun Notario podrá negarse á legalizar sin esponer justa causa; pero si prudentemente dudare del signo y firma, podrá diferir su legalización por tres días, á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese, podrá negarse á legalizar, y en este caso, oficiará inmediatamente participándolo al Juez de primera instancia y al decano del Colegio notarial.

Art. 101. A mas de las facultades que con relacion al protocolo, concede á los Notarios el art. 17 de la ley, podrán estos autorizar traslados y copias de documentos no protocolados, testimoniar por exhibición, certificar de existencia, y en general aplicar su ministerio oficial á los hechos y circunstancias que presencien y les consten, con arreglo á las leyes y prácticas vigentes, levantando de todo las oportunas actas que autorizarán con su firma y redactarán en papel del sello 9.º, coleccionándolas en tomos encuadernados, cuando por su volumen lo considere oportuno, y sujetándose en todo lo demás á lo prescrito respecto á los protocolos, inclusa la obligación de dar cuenta mensual que imponen el art. 55 de la ley y el 65 de este reglamento.

En el interin las conservará entre cartones con igual cuidado, esmero y diligencia que se ha dicho al tratar de los protocolos corrientes.

Art. 102. Los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares quieran depositar en la Notaria, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admisión de estos depósitos es voluntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se espresarán en el recibo ó documento de resguardo que el Notario espida.

TITULO VIII.

De los archivos de protocolos y de las visitas de inspeccion á los mismos.

Art. 103. Con arreglo al art. 57 de la ley, los archivos de protocolos son generales y especiales: los primeros se formarán en la población donde reside la Audiencia; los segundos en la casa-morada de cada Notario.

Art. 104. Ninguna persona que no sea Notario podrá tener á su cargo archivos de protocolo.

Art. 105. Los archivos generales de protocolo hoy existentes continuarán en el estado y con la organización que tienen hasta que pueda designarse local para la formación de los que la ley prescribe. Un reglamento especial designará entonces lo concerniente á estos últimos.

Art. 106. Sobre los protocolos especiales de Notarias individuales vacantes ó que vacaren, se irán dando las órdenes oportunas en cada caso por la Direccion general del Registro y del Notariado, mientras no pueda reglamentarse generalmente este ramo.

Art. 107. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones que impone al Notario el art. 59 de la ley, tendrá la de avisar á la Junta directiva del Colegio.

Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la ley y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia. Si no hubiere otro, el Juez de paz tendrá esta obligación.

Art. 108. A mas de las Autoridades designadas en el art. 40 de la ley, para visitar ordinaria y estraordinariamente los protocolos, podrán las Autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales á las Notarias solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado; mas con arreglo al citado art. 40 de la ley, se nombrará con dicho fin á los Fiscales de Hacienda y á los Promotores de los Juzgados, que son los representantes legales del Fisco.

Estos podrán comisionar, para la visita de Notarias determinadas, á los Jueces de paz del punto donde exista el protocolo que haya de inspeccionarse.

Art. 109. También podrán las Juntas directivas de los Colegios encargar á alguno ó algunos de los individuos colegiados visitas de inspeccion á Notarias determinadas, á fin de corregir los defectos ú omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos, y de asegurarse del exacto y uniforme cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, imponiendo la Junta las correcciones que estime y estén en sus facultades.

TITULO IX.

De la organizacion y disciplina de los Notarios y de las correcciones gubernativas.

Art. 110. Se establece Colegio de Notarios en cada una de las poblaciones en que reside Audiencia, y se titulará: Colegio notarial del territorio de...

Art. 111. Los Colegios notariales estarán regidos por Juntas directivas compuestas de:

- Un Presidente con el nombre de decano del Colegio.
- Dos Censores.
- Un Tesorero.
- Un Secretario.

Art. 112. No podrán ser elegidos para los anteriores cargos mas que Notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán á pluralidad de votos por todos los Notarios colegiados.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 113. Los cargos para la Junta directiva serán trienales, obligatorios, honoríficos y gratuitos.

La eleccion se verificará desde el dia 15 al 24 de diciembre si fuere general, y los electos tomarán posesion desde 1.º de enero siguiente. Si fuere para un cargo determinado, se verificara dentro de los 30 dias de haberse producido la vacante del mismo, y para el tiempo que reste del trienio hasta la total renovacion de la Junta.

Art. 114. Las Juntas directivas elegirán un Notario en cada distrito, que se llamará Delegado, y otro para que le sustituya, con el nombre de Subdelegado. Por medio de estos mantendrán las Juntas directivas las mas rigurosas disciplina entre todos los Notarios; uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio público y por el decoro de la clase. El cargo de Delegado de un distrito durará

tres años, pero la Junta podrá reelegir al mismo Notario.

Este cargo es tambien honorífico, gratuito y obligatorio fuera del caso de reeleccion.

Art. 115. Los Notarios en su organización disciplinaria dependen del Juez de primera instancia del partido, de la Junta directiva de su Colegio, de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial y de la Direccion general del Registro y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 116. Además de las facultades que se conceden á las Juntas directivas de los Colegios por el art. 43 de la ley, tendrán las siguientes:

- 1.º Comunicarse oficialmente con la Direccion general del Registro y del Notariado.
- 2.º Comunicarse igualmente con las Juntas de los demas Colegios, á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos é informes que el Ministerio, la Direccion general ó los Regentes y Fiscales de las Audiencias puedan reclamar por cualquier motivo.
- 3.º Prevenir ó conciliar las cuestiones que se susciten entre Notarios por razon de su cargo.
- 4.º Fomar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del Colegio, imponiendo á cada uno de los Colegiales la cuota con que debe contribuir á los mismos, y que no escadará, en una ó diferentes exacciones anuales, de las sumas siguientes:

- A Notario residente en Madrid, 500 rs.
- A Notario residente en capital de Audiencia, 200 rs.
- A Notario residente en capital de provincia, 160 rs.
- A Notario residente en capital de distrito, 100 rs.
- A los demás Notarios, 50 rs.

5.º Imprimir, repartir y hacer efectivo el importe de los sellos para las legalizaciones, exigiendo á los Notarios cuenta de ellos.

6.º Recaudar é invertir los fondos del Colegio, dando cuenta y razon anual justificada á la Direccion general.

Será además obligación de las Juntas formar y conservar expediente personal de cada Notario, con nota sobre vicisitudes, méritos y servicios; así como llevará todos sus acuerdos en libro foliado, autorizado por el Decano y el Secretario.

Las demás atribuciones de las Juntas y de cada uno de sus individuos no espresadas en la ley ni en este reglamento, se designarán en las ordenanzas particulares y en circulares generales, según los casos que ocurran.

Art. 117. Los Jueces de primera instancia, á prevención con las Juntas directivas de los Colegios, procederán á la aplicación de las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los Notarios de su distrito á instancia del Promotor fiscal ó de oficio. De su resolución no habrá otro recurso que el de queja á la Sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 118. Contra las Juntas directivas de los Colegios pueden proceder las Salas de gobierno de las Audiencias á instancia del Fiscal de S. M. ó de oficio, imponiendo á aquellas multas hasta en la cantidad de 100 duros, y las demás correcciones disciplinarias establecidas en la ley. De la resolución de las Salas de gobierno podrán las Juntas de los Colegios acudir en queja al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual podrá alzar ó rebajar la correccion impuesta, pero nunca agravarla.

Art. 119. Contra las resoluciones de la Junta directiva, en virtud del art. 43 de la ley, habrá recurso de queja á la Sala de gobierno de las Audiencias.

Art. 120. Los recursos de queja de que tratan los artículos anteriores, respecto á imposición de multas, no serán nunca admitidos si no se acreditase previamente el pago de las mismas.

Art. 121. Como medio coercitivo podrá también la Dirección general del Registro y del Notariado imponer multas hasta en cantidad de 100 duros á las Juntas directivas de los Colegios y á los Notarios.

Art. 122. Formarán el fondo pecuniario de los Colegios á cargo del Tesorero:

1.º La cuota repartida á los Notarios, con arreglo al art. 117.

2.º El importe de los sellos de legalizaciones.

3.º La parte de derechos arancelarios que los Notarios en Junta general del Colegio acordaren por mayoría absoluta, previa aprobación del Gobierno de S. M.

Art. 123. Los Colegios de Notarios podrán reunirse en Junta general en la capital del territorio solo para tratar de asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesión.

La Junta general no podrá convocarse si no por la Dirección general del ramo á instancia de la respectiva Junta directiva de cada Colegio.

Esta presidirá la general, si no ser que la Dirección nombre, como podrá hacerlo, persona autorizada que presida.

Las sesiones de la Junta general no podrán durar mas de ocho días.

A la Junta general podrán concurrir con voz y voto los Notarios del territorio, cuando no sean únicos en su residencia, y los de residencia de varias Notarías, dejando en aquella Notarías que atiendan al servicio público.

Los Notarios que no acudan á la Junta podrán enviar su voto escrito y cerrado, ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

TITULO X.

De las traslaciones, permutas, licencias, renunciaciones, sustituciones é imposibilitaciones de los Notarios.

Art. 124. El Gobierno podrá, si lo tuviere á bien, trasladar los Notarios á su instancia, como premio y habiendo vacante:

1.º A Notaría de residencia en Madrid, optando á ella Notarios que hayan ejercido con buena nota en capital de territorio ó de provincia por mas de ocho años, y que no hayan cumplido los 60 de edad.

2.º A Notaría en capital de territorio notarial ó de provincia, comprendida en el mismo, optando á ella los Notarios que hayan ejercido con buena nota, por mas de doce años, en el propio territorio del Colegio donde exista la vacante.

3.º A Notaría en capital de distrito, optando á ella Notarios de mas de cuatro años de residencia en el mismo.

Art. 125. Cada vacante no podrá producir mas que una traslación, y la vacante que de esta resulte se proveerá con arreglo á las disposiciones del tít. 5.º de este reglamento.

Art. 126. Los Notarios no podrán solicitar traslación sin acreditar que poseen la renta necesaria para la Notaría á que aspiren, con arreglo al art. 37, ni despues de publicada en la Gaceta la Notaría vacante.

Art. 127. Para conceder la traslación de un Notario se oirá previamente á las respectivas Salas de gobierno de las Audiencias y á las Juntas directivas de los Colegios.

Art. 128. A cada Notario que sea trasladado se le expedirá nuevo título, que unirá al primitivo que hubiese obtenido, y en que conste su juramento con arreglo al art. 42, uniendo también por orden de fechas los demás títulos que se le hubiesen expedido, si hubiere sido trasladado mas de una vez.

Todos, menos el último, llevarán nota de cancelación.

Esceptuando el juramento, que no se repetirá, se observará con los títulos de

traslación de Notarios lo prescrito en este reglamento para con los títulos primitivos.

Art. 129. Ningun Notario podrá ser trasladado contra su voluntad fuera del territorio notarial; dentro del mismo podrá serlo por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia de la Sala de gobierno. Esta, para evacuar su informe, podrá, si lo estimare conveniente, oír al interesado.

Art. 130. Solo en casos de utilidad pública, á juicio de la Dirección general, previos informes de las Salas de gobierno y de las Juntas directivas de los Colegios y teniendo en cuenta la edad, salud y otras condiciones de los interesados, podrá el Gobierno de S. M. conceder permutas entre Notarios de diferentes territorios notariales.

Art. 131. Por menos de cinco días, podrán los Notarios ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su ministerio y dando cuenta al Notario delegado del distrito.

Si este ó las Autoridades judiciales y administrativas observasen por parte de algun Notario abuso de esta autorización darán cuenta á la Junta directiva del Colegio y al Juez de primera instancia del partido para que á prevención corrija el abuso.

Para ausentarse los Notarios hasta por 15 días de la demarcación de su cargo necesitarán tener licencia del Juez de primera instancia del partido, que la concederá prudentemente y con conocimiento de causa dando cuenta al Regente de la Audiencia.

Para ausentarse los Notarios hasta por dos meses deberán acudir por conducto del Juez de primera instancia del partido, con solicitud documentada sobre los motivos de la licencia, al Regente de la Audiencia territorial, que podrá negarla, reducir el término ó concederla, previos los informes que estime. En caso de concesión, la orden se dirigirá al Juez de primera instancia del partido, quien la remitirá al interesado, dando conocimiento al decano de la Junta directiva del Colegio, y cuenta á la Dirección general. Dicho interesado no podrá hacer uso de la licencia sin haber puesto á continuación del último instrumento de protocolo corriente nota fechada y firmada del día en que se ausente, y fecha de la licencia concedida, haciendo lo mismo respectivamente á su vuelta.

Para que un Notario pueda ausentarse de su Notaría por mas de dos meses, necesita licencia Real, llevando la instancia el curso que queda dicho, y remitiendo los Regentes el expediente con informe á la Dirección general del Registro y del Notariado para la resolución definitiva.

Art. 132. Los Notarios pueden renunciar su Notaría, pero no en favor de persona determinada. Las facultades y obligaciones del Notario renunciante no cesarán mientras de Real orden no se haya admitido dicha renuncia.

Art. 133. En los casos de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar para que lo sustituya á otro de la misma residencia.

Si no hubiere otro, le sustituirá el de la residencia mas inmediata. En lo demas relativo á estos casos se procederá con arreglo al art. 6.º de la ley.

Art. 134. La sustitución de que trata el art. 6.º de la ley se entiende que es interina. En su consecuencia, no es obligatoria la traslación de protocolos á la Notaría del sustituto, pero este recogerá la llave del sitio en que se custodien, y adoptará las demás precauciones que estime prudentes para seguridad de los mismos. Los documentos que autorice como sustituto se protocolarán en la Notaría del sustituido. Aquel espresará las causas y abonará á este la mitad de los derechos devengados en la sustitución.

Art. 135. Cuando un Notario se im-

posibilite habitualmente, teniendo mas de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se declare vacante su Notaría, con la obligación en quien la obtenga de satisfacerle, mientras viva, una pensión cuya cantidad se designará en cada caso, espresando este gravamen en el anuncio que se haga para la provision de la vacante, con arreglo al art. 9.º

Art. 136. Si el Notario se inutilizare por los motivos señalados en el art. 46 de la ley, podrá usar de la facultad que se le concede en el anterior, aunque no tenga la edad ni años de ejercicio prescritos; pero en este caso perderá el derecho á la pensión de que trata dicho artículo 46 de la ley.

Art. 137. Las Juntas directivas de los Colegios podrán acordar, de los fondos de los mismos, la concesion de una cantidad determinada y por una vez al Notario que hubiere hecho espensas por salvar su archivo ó el de otro Notario, de inundación, incendio ó otra fuerza mayor aunque no se hubiese inutilizado ni hubiere padecido lesión personal.

Art. 138. Las Juntas directivas de los Colegios podrán reformar el Monte-pío de los mismos, ó establecerlo donde no existiere, con antuena de los interesados y sujetando su reglamento á la aprobación de la Dirección general del Registro y del Notariado.

Art. 139. Continuarán en vigor las prácticas religiosas y las de orden y ritualidad interior de los suprimidos Colegios en cuanto no se opongan á la ley y á este reglamento.

Los actuales Colegios que no las tuvieren podrán establecerlas á imitación de los otros, y todos podrán formar ó redactar de nuevo las ordenanzas de su régimen interior, con aprobación de la Dirección general y del Registro del Notariado.

(Se continuará.)

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, provincia de Huelva, vacante por no haber prestado fianza el electo, á don Juan Lobera Diaz; para el de Daroca, provincia de Zaragoza, á don José María Amor y Peralta; para el de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, á don Estéban Maria Zavala; para el de Tarragona, en la provincia del mismo nombre, á don Juan Armada de la Peña; para el de Almagro, provincia de Ciudad Real, á don José Aparicio Gascón; para el de Lueca, provincia de Oviedo, á don Antonio de Llano Ponte, actual Registrador de Piedrabuena; para el de Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, á don Angel Saenz Miera y Gonzalez, que lo es de Alboacer, vacantes por renuncia de los anteriormente nombrados; para el de Alboacer, provincia de Valencia, á don Luis Alburquerque, y para el de Piedrabuena, provincia de Ciudad Real, á don Gonzalo Ibars y Ros, vacantes por traslación de los que los desempeñaban.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de los 40 días que para la presentación de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL Y VETERANA.

Habiéndose de construir por medio de subasta 2000 lazos de seguridad para la conduccion de presos, con sujecion al modelo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección general, se hace saber al público, que el remate tendrá lugar en la misma Secretaría, ante la junta de Gefes nombrada al efecto, á la una de la tarde del día 1.º de febrero próximo, por medio de pliego cerrado, en donde manifestarán sus proposiciones los que deseen interesarse en ella.

Madrid 27 de diciembre de 1862.—De orden de S. E., el Brigadier Secretario, Miguel Trillo Figueroa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 25 de noviembre de 1862:

Vistos los autos que ante Nos han pendido y penden en grado de apelación, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, y seguidos entre partes, de la una el Procurador don Manuel Garcia Besteiro, en nombre de don Benigno y don Manuel Vazquez Vergara, vecino de Quintela de Leirado, partido judicial de Celanova, y de la otra los estrados del tribunal, en representación de don Doroteo Bachiller, vecino de esta corte, atendida su no comparencia y rebeldia, sobre reivindicacion de la casa sita en la calle de Mira al Río, de esta capital, señalada con el número 20 moderno y 10 antiguo, de la manzana 552, en cuyos autos se ha habilitado para Ministro ponente al Sr. don José O'La wlor y Caballero por ocupaciones preferentes en otra Sala de justicia del que lo era, el señor don Mariano Garcia Cembrero. Aceptando los fundamentos que contiene el auto definitivo apelado que el espresado Juez pronunció en cuatro de julio de 1860 y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1190 y 1191 de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos el mencionado definitivo en que se abuelve á don Doroteo Bachiller de la demanda deducida por don Benigno y don Manuel Vazquez Vergara, sin hacer espresa condenacion de costas, y mandamos que además de notificarse y de hacerse notoria esta sentencia en la forma ordinaria, se publique en el Diario Oficial de Avisos de esta capital y Boletín Oficial de esta provincia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—José O' Lawlor y Caballero.

Es copia de la original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado.

Y para que conste y se inserte en el Diario Oficial de Avisos de esta corte, pongo el presente en Madrid á 20 de diciembre de 1862.—En virtud de habilitación, Santos Gancedo.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 1.º de diciembre de 1862:

Vistos los autos que ante Nos han pendido y penden en grado de apelación, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, y seguidos entre partes, de la una el Procurador don Manuel Ordonez, en nombre de don Francisco Bernabeu, y de la otra el Procurador don Eugenio

Arriaga y Amézaga, en nombre de don Vicente Monge, y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de don José Ginés Ruiz, sobre tercería de dominio interpuesta por Bernabeu á varios bienes embargados á instancia de Monge al Ruiz, en cuyos autos se ha habilitado para Ministro ponente al señor don Mariano García Cembrero, por ocupaciones preferentes del que lo era señor don José O'Lawlor y Caballero. Aceptando los fundamentos que contiene la sentencia apelada que el espresado Juez pronunció en 11 de febrero de 1861.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la mencionada sentencia por la que se absuelve á don Vicente Monge de la demanda de tercería de dominio, interpuesta por don Francisco Bernabeu, á quien se condena en todas las costas y se manda que despues de ejecutoriada dicha sentencia, se comuniquen los autos al Promotor fiscal del Juzgado para que pida lo procedente sobre lo que aparece anadido en el documento del folio 75.

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos; debiendo publicarse esta sentencia en el *Diario Oficial de Avisos* de esta corte y *Boletín Oficial* de esta provincia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1190 y 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de hacerse notoria en la forma que está prevenida. —Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Mariano García Cembrero.

Es copia de su original, de que certifico y á que me remito yo el infrascrito Escribano de Cámara, habilitado para despachar la del cargo del señor don Juan Diego Martínez en esta Audiencia. Y para que conste é insertar en el *Diario Oficial de Avisos* de esta capital, pongo la presente en Madrid á 20 de diciembre de 1862.—Por habilitacion, Santos Gancedo.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, por la Escribanía vacante de don Domingo Bande, se cita por medio del presente edicto á los acreedores del concurso de don José Polo de la Sierra, para la junta general de graduacion de créditos que se ha de celebrar el día 5 de febrero próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado de las Vistillas, sita en el piso bajo de la territorial, Madrid 17 de diciembre de 1862.—Patricio Gonzalez.—1.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Enrique Gonzalez Garcia, natural de Robledillo de la Jara, en este partido, hijo de Josefa, de estado viuda, para que en el término de treinta dias se presente en esta cárcel Nacional á oír los cargos que contra el resultan en la causa que se sigue contra el mismo por sospechas de hurto de varios efectos á Francisco Huerta, de esta vecindad; que si lo hiciera se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga, y pasado aquel sin hacerlo, se seguirá la causa en su rebeldia con los estrados del Juzgado sin mas llamarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 20 de diciembre de 1862.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Justo Fernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de El Alamo.

Concluida la lista cobratoria de la contribucion territorial, para los seis primeros meses del año inmediato de 1865, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, por término de diez dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, y en el cual se admitirán las reclamaciones que en uso á su derecho crean deber producir los contribuyentes comprendidos en la misma.

El Alamo 29 de diciembre de 1862.—Francisco de la Cruz Gomez.

Alcaldía constitucional de Mejorada del Campo.

Se hace saber á los terratenientes en este término, que la lista adicional relativa al impuesto territorial, para el primer semestre de 1865, se halla espuesta al público en la secretaria de Ayuntamiento, por término de seis dias, para que los comprendidos en la misma puedan impugnar agravios si los notaren; pues pasado dicho término, no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Mejorada del Campo 29 de diciembre de 1862.—El Alcalde, Félix Castellanos.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1814 fanegas de trigo.
2124 arrobas de harina de id.
9887 arrobas de carbon.
102 vacas, que componen 45.701 libras de peso.
443 carneros, que hacen 10.505 libras de peso.
284 cerdos degollados, que hacen 8.586 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carné de vaca, de 54 á 57 rs. arroba, y de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 17 cuartos libra.
Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 52 á 54 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
Idem en canal, de 69 1/2 á 79 rs. arroba.
Lomo, de 54 á 42 cuartos libra.
Jamón, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 70 á 72 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 8 á 8 1/2 rs. arroba.
Jabon de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 25 á 27 rs. fanega.
Algarroba, á 40 rs. idem.
Trigo vendido... 560 fanegas.
Quedan por vender... 745
Precio máximo... 51
Idem mínimo... 45
Idem medio... 47,96

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de enero de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 3 de enero de 1863 á las tres de la tarde.

- FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 5 por 100 consolidado, sin cupon, publicado, 50-75, 95 y 90; no publicado, 51 d.; á plazo, 51-05, 10 c., 50-90 c., 51, 51-10, 15 y 20 á fin cor. ó á vol.
Idem diferido, sin cupon, no publicado, 45-90 d.
Deuda amortizable de segunda clase, publicado, 17-60.
Idem del personal, id., 22-25 y 45; á plazo, 22-40, 65 c. fin cor. vol.
Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual sin cupon, no publicado, 90 p.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 4 de enero de 1863.

Table with columns: Reales vellón, Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total de imponentes. Rows include Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad) and Calle de Toledo.

REINTEGROS.

Table with columns: Reales vellón, Número de pagos por saldo, Idem á cuenta, Total número de pagos. Row includes Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad).

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, par d. Idem de á 2000 rs., id., 110-25 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99-25. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98-25. Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., sin cupon, no publicado, 95. Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, sin cupon, no publicado, 95-25.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, sin cupon, no publicado, 108.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 95-80, sin cupon.

Acciones del Banco de España, no publicado, 225 d. Idem de la Sociedad Espanola Mercantil é Industrial, id., 2500 d.

Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II del Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.400.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-25. París á 8 dias vista, 5-24 d.

INGRESOS.

Table with columns: Reales vellón, Número de pagos por saldo, Idem á cuenta, Total número de pagos. Rows include Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad) and Calle de Toledo.

REINTEGROS.

Table with columns: Reales vellón, Número de pagos por saldo, Idem á cuenta, Total número de pagos. Row includes Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad).

El Director de semana, Marques del Socorro.